LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1833

Que se destinen dos médicos á Yungas: el Ejecutivo le señale el sueldo: curen alli gratuitamente, quienes han de satisfacerles honorario.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA APROBACION DE LA DE REPRESENTANTES

DECRETA:

- 1.º Se destinarán para los cantones de Yungas, en la provincia de este nombre, dos médicos que los recorran continuamente asistiendo á los enfermos.
- **2.º** El Poder Ejecutivo señalará á estos médicos el sueldo que deban llevar, en proporcion á su trabajo y aptitudes.
- **3.º** Además de la dotacion que disfruten, el Ejecutivo cuidará se les acuda con lo necesario para suministrar á los enfermos las especies medicinales que necesitaren en su curacion.
- **4.º** Los habitantes de dicha provincia serán asistidos gratuitamente; pero los propietarios que tengan facultades conocidas, satisfarán á los médicos el honorario que señale el arancel, que dictare el Gobierno tomando al efecto los datos que crea convenientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.— Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca á 26 de octubre de 1833.— Manuel Cabello, PRESIDENTE.— Manuel de la Zerna y Jordan, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c.— Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 31 de octubre de 1833.— **ANDRES SANTA-CRUZ.**— El MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.